

AUTO N. 02186

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de octubre de 2021 a la dirección Calle 90 No. 84 A - 04, en la cual se evidencia emplazado en espacio público un (1) individuo arbóreo de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) que fue intervenido con operación de tala, el cual se encuentra registrado con código SIGAU 10010905000393.

Según se reporta en el evento SIRE 5386630: “INF Q EN 520 HAY UN ARBOL EN VIA PUBLICA AL CUAL LE ESTAN CERIENDO LAS RAICES Y ESTA AGRIETANDO VIA PUBLICA, INF Q LO ESTA CORTANDO PERO LA RAIZ ES MUY GRUESA”; ante lo cual se procede a establecer contacto telefónico con el señor Luis Herrera persona que reporta el SIRE quien indica que fue contratado por el propietario de la vivienda de la Calle 90 No. 84 A – 04 para que destocara la raíz del individuo, si bien no confirma quien es el responsable de ejecutar la tala, se aduce que fue ejecutada por el propietario del predio que se localiza frente al árbol y quien presuntamente puede obtener beneficio de la intervención del árbol persona que no fue posible contactar durante la visita motivo por el cual se procede a consultar en los Sistemas Distritales la información de propietario del predio para adelantar las acciones pertinentes respecto a la afectación evidenciada. Identificando a la señora **GLADYS MERCEDES ROSAS MORENO**, identificada

con C.C. 41546085, en la Avenida Calle 90 No. 84A – 04 del barrio La Serena de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de dar atención al radicado No. 2021ER236316 del 30 de octubre de 2021, a través del cual un ciudadano presenta un derecho de petición a esta Entidad, solicitando la realización de una visita técnica de inspección, vigilancia y control a un (1) individuo arbóreo de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) que fue intervenido con operación de tala, el cual se encuentra registrado con código SIGAU 10010905000393, ubicado en el predio de la Calle 90 No. 84 A – 04, el cual se encuentra frente al predio de la señora, **GLADYS MERCEDES ROSAS MORENO**, identificada con C.C. 41546085, en la Avenida Calle 90 No. 84A – 04 del barrio La Serena de la localidad de Engativá de esta ciudad, debido a una posible operación de tala sin ningún permiso por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 30 de octubre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00801 del 08 de febrero de 2022**, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO									
Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)									
NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Ciprés (<i>Cupressus lusitánica</i>)	Andén frente a dirección	80	5.5	SI		X	Tala	TALA sin permiso

“(…) **CONCEPTO TÉCNICO:** El día 30 de octubre de 2021 se realiza visita a la dirección Calle 90 No. 84 A - 04, en la cual se evidencia emplazado en espacio público un (1) individuo arbóreo de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) que fue intervenido con operación de tala, el cual se encuentra registrado con código SIGAU 10010905000393. Según se reporta en el evento SIRE 5386630: “INF Q EN 520 HAY UN ARBOL EN VIA PUBLICA AL CUAL LE ESTAN CERIENDO LAS RAICES Y ESTA AGRIETANDO VIA PUBLICA, INF Q LO ESTA CORTANDO PERO LA RAIZ ES MUY GRUESA”; ante lo cual se procede a establecer contacto telefónico con el señor Luis Herrera persona que reporta el SIRE quien indica que fue contratado por el propietario de la vivienda de la Calle 90 No. 84 A – 04 para que destocara la raíz del individuo, si bien no confirma quien es el responsable de ejecutar la tala, se aduce que fue ejecutada por el propietario del predio que se localiza frente al árbol y quien presuntamente puede obtener beneficio de la intervención del árbol persona que no fue posible contactar durante la visita, motivo por el cual se procede a consultar en los Sistemas Distritales la información de propietario del predio para adelantar las acciones pertinentes respecto a la afectación evidenciada.

Una vez realizada la respectiva indagación en el sitio, lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, y tras consulta en el sistema de información ambiental FOREST de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, no se registra emisión alguna de autorización para el árbol, por lo que se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

El **Estado**, como ente del poder público de las relaciones en **sociedad**, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del **Derecho** que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al **individuo** por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2022-799

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00801 del 08 de febrero de 2022**, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente archivar las diligencias contenidas en el Expediente **SDA-08-2022-799**, en contra de la señora, **GLADYS MERCEDES ROSAS MORENO**, identificada con C.C. 41546085.

Que en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera procedente traer

a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” el cual en su artículo 5, establece:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Subrayado insertado).

Ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en el registro de defunciones se inscribirán “(...) 1. Las que ocurran en el territorio del país.”

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del precitado documento de identidad en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, encontrándose la siguiente anotación: **“NUIP: 41546085 - NOVEDAD: Cancelada por Muerte RESOLUCIÓN: 5383 de 2006 FECHA DE NOVEDAD 18/09/2006.”**

Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Autoridad concluye que no existe mérito legal para iniciar y continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **GLADYS MERCEDES ROSAS MORENO**, identificada con C.C. 41546085, al evidenciarse su fallecimiento, esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2022-799**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital

de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, modificado por la Resolución 022 de 2022 se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR el archivo del expediente **SDA-08-2022-799**, aperturado a nombre de la señora **GLADYS MERCEDES ROSAS MORENO**, identificada con C.C. 41546085, en la Avenida Calle 90 No. 84A – 04 del barrio La Serena de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2022-799** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

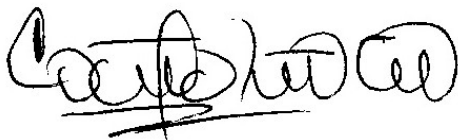
ARTÍCULO TERCERO. - Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2022-799

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2022

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2022